



## CORRIENTES

### LEY 6178

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Examen Oftalmológico en el recién nacido.

Sanción: 21/11/2012; Promulgación: 17/12/2012;

Boletín Oficial: 14/12/2012

Artículo 1°.- Obligatoriedad del examen oftalmológico.

Declárase obligatorio en todo el territorio de la provincia el examen oftalmológico en el recién nacido, a los seis (6) meses, y luego una vez al año hasta los 7 años de edad.

Art 2°.- Definición de recién nacido con alto riesgo oftalmológico. Entiéndese por recién nacido con alto riesgo oftalmológico a: prematuros, aquellos que hayan recibido oxigenoterapia, que posean antecedentes familiares de retinoblastoma, cataratas congénitas, miopía, enfermedades metabólicas, enfermedades genéticas, los nacidos de madres que hayan padecido rubéola, virosis, y/o enfermedades venéreas en el embarazo.

Art 3°.- Tipos de exámen oftalmológico.

El tipo de examen a realizarse, se determina conforme al grado de riesgo:

- a) en recién nacidos a término no incluidos en los grupos de riesgo, examen oftalmológico básico;
- b) en recién nacidos con alto riesgo oftalmológico, examen exhaustivo y especializado, utilizando técnicas y procedimientos, con el objeto de minimizar el riesgo al menor grado posible;
- c) controles posteriores, de acuerdo a lo indicado por los médicos intervinientes, según los resultados obtenidos en el control anterior.

Art 4°.- Profesionales responsables de los controles a recién nacidos.

El examen oftalmológico debe realizarse por un médico neonatólogo o pediatra, o por médicos sin las especialidades mencionadas, en las instituciones públicas que no cuentan con estos profesionales, con excepción de los recién nacidos de alto riesgo oftalmológico, en que el examen debe ser realizado indefectiblemente por un médico oftalmólogo brindándose la cobertura de traslado, de ser necesario.

Art. 5°: Derivaciones.

El médico tratante conforme al artículo 4°, puede indicar la derivación a un médico oftalmólogo, cuando las circunstancias del caso lo hagan recomendable.

Art. 6°.- Planes y programas. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública, articula y ejecuta planes y programas para la capacitación, difusión y actuación en la prevención de afecciones oculares.

Art 7°.- Comuníquese, etc.

